



MEMORIAL DE INFANTERÍA.

Se publica en Madrid seis veces al mes.—Punto de suscripción: Madrid, en la Dirección general de Infantería.—Precio 2 rs. mensuales, lo mismo en Madrid que en todo el Reino.—En Cuba y Puerto-Rico 10 rs. por trimestre; Filipinas 12.

Dirección general de Infantería.—Negociado 6.^o—Circular núm. 459.—El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en Real orden de 16 de Marzo último, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina lo que sigue: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio, sobre los fundamentos en que se apoya la práctica que ha venido siguiéndose de conceder el abono de la pensión de la Orden de San Hermenegildo á los propuestos para ella desde la fecha del último pensionado en los casos en que no se ha tenido noticia de los fallecimientos con la oportunidad debida, cuyos atrasos quedan á beneficio del Tesoro. Enterada S. M., y deseando evitar los perjuicios que con la repetición de casos iguales podrían resultar á los caballeros pensionados, sin que por esto recibiera dicho Tesoro be-

neficios de consideracion, conforme con lo informado en 3 del mes actual por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, se ha servido disponer que por las autoridades competentes y las oficinas de Administracion militar se dé el oportuno aviso á ese Supremo Tribunal, con toda brevedad, de los caballeros que fallecen pensionados en la expresada Orden de San Hermenegildo, á fin de que pueda proponer con regularidad á los que hayan de ocupar las vacantes que vayan ocurriendo.»

Lo que traslado á V..... para su conocimiento.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 24 de Abril de 1865.—
Francisco Lersundi.

Direccion general de Infanteria.—Negociado 6.º—Circular núm. 160.—
El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en Real orden de 9 de Marzo anterior, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina lo que sigue: Teniendo en consideracion la Reina (Q. D. G.) lo expuesto por ese Supremo Tribunal en su acordada de 31 de Diciembre del año próximo pasado, con motivo de una instancia promovida por el Coronel graduado D. Angel Chiqueri y Reinaldy, Capitan retirado en la ciudad de Toledo, solicitando que se le conceda pension en la cruz sencilla de San Hermenegildo, no obstante hallarse condecorado con la placa de la misma Orden; S. M., conformandose con lo informado en la primera y última parte de dicha acordada, al mismo tiempo que ha tenido á bien declarar anulada la Real orden de 11 de Mayo de 1854, se ha servido disponer que por ese Tribunal se proceda á formar un proyecto de ley para arreglar las condiciones de la Orden de San Hermenegildo, bajo la base de no aumentar sensiblemente la carga que impone al Estado, y con el fin de proponerlo oportunamente á las Cortes.»

Lo que traslado á V..... para su conocimiento.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 24 de Abril de 1865.—
Francisco Lersundi.

Direccion general de Infanteria.—Negociado 8.º—Circular núm. 161.—
El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en 4 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Conformandose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por V. E. en comunicacion de 9 de Marzo próximo pasado, ha tenido á bien autorizar á V. E. para que disponga que la blusa de lienzo que usan los carreros de los cuerpos del arma de su cargo, se sustituya con un chaqueton de paño pardo con vivos encarnados y botones dorados como los de los capotes, cargando el coste de dicho chaqueton al fondo de prendas mayores.»

Lo que traslado á V..... para su conocimiento, previniéndole que la forma del expresado chaqueton es igual al que se estampa en el figurin del carrero en la lámina del album de infanteria remitido á los cuerpos.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 22 de Abril de 1865.—
Francisco Lersundi.

Direccion general de Infanteria.—Negociado 2.º—Circular núm. 162.—
El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra me dice con fecha 17 del actual lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Siendo conveniente al servicio que el Coronel Jefe Subinspector de la media brigada de provinciales núm. 36, que la componen los de Badajoz y Llerena, tenga su residencia en el último punto citado, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que el Jefe que actualmente manda la citada media brigada de provinciales pase desde luego á la antedicha ciudad de Llerena.»

Lo que se publica en el *Memorial* para conocimiento de los cuerpos del arma.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 22 de Abril de 1865.—
Francisco Lersundi.

Direccion general de Infanteria.—Comision de Jefes.—Circular número 163.—El Coronel de uno de los regimientos del arma me ha consultado recientemente, con motivo de la salida inmediata de la capital del distrito de un batallon de su cuerpo para diseminarse en destacamentos, si debia llevar dicho batallon su caja, bandera y almacén: y juzgo oportuno publicar la contestacion en el *Memorial* para que sea conocida de todos y evite en lo sucesivo dudas de aquella naturaleza.

Constituidos los batallones de los regimientos de línea por el decreto orgánico de 23 de Junio de 1864, como unidades independientes entre sí dentro de la unidad regimentaria; y establecida para este fin la separacion completa de su contabilidad y administracion, creándose para ello cajas separadas, cuyas llaves se distribuyen dentro del batallon, cuyos cajeros y habilitados se eligen exclusivamente en el mismo, y cuya responsabilidad pecuniaria pesa sólo en sus electores, mayormente desde que por la Real orden de 27 de Marzo último se ha eximido de ella á los Coroneles, es evidente que al marchar cada batallon ha de verificarlo con todos sus Jefes, oficinas y caja; porque el no hacerlo así envuelve de una manera inevitable entorpecimiento en todas las operaciones del referido batallon, y dudas y compromisos para la exigencia legal de la responsabilidad; sin que importe nada que la salida del batallon sea para diseminarse en destacamentos, porque en ese caso su caja y oficinas irán á situarse en el puesto en que por disposicion del Capitan general respectivo se establezca el Jefe principal del mismo.

El caso anterior no debe confundirse con el previsto por esta Direccion en la circular de 24 de Julio último núm. 335 y resuelto despues por la Real órden de 11 de Noviembre del año pasado, circulada tambien con el núm. 512, para cuando permanezca el núcleo del batallon en la capital del distrito ó punto de la guarnicion en que se encuentre el regimiento y marche alguna fuerza destacada á las órdenes de su Teniente Coronel; porque entónces el mando interino de la fuerza que quede constituyendo el batallon, corresponde segun Ordenanza, al Comandante Jefe del detall; sustituyéndole en sus funciones el Comandante fiscal, con arreglo á las resoluciones vigentes.

En cuanto á la bandera, lo mismo con la organizacion actual que con la anterior, debe marchar siempre con su batallon respectivo; y si éste se disemina en destacamentos quedar en el punto que ocupe su Jefe principal.

Respecto á los almacenes, si la separacion tuviera condiciones de duradera, tendrian que marchar tambien con sus batallones; pero en casos de carácter tan transitorio como el de que se trata, es preferible, atendidos los muchos inconvenientes que ofreceria el removerlos, que permanezcan en el punto en que radica el regimiento, y al que debe regresar la fuerza destacada.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 23 de Abril de 1865.

Francisco Lersundi.



SITUACION de las planas mayores de los regimientos del arma y batallones de cazadores en el día de la fecha.

NOMBRES.	Número.	Puntos de residencia.	NOMBRES.	Número.	Puntos de residencia.
Rey.....	1	Málaga.	Gerona.....	22	Cádiz.
Reina.....	2	Lérida.	Valencia.....	23	Coruña.
Príncipe.....	3	Valladolid.	Bailén.....	24	Barcelona.
Princesa.....	4	Mahon.	Navarra.....	25	Zaragoza.
Infante.....	5	Búrgos.	Albuera.....	26	Granada.
Saboya.....	6	San Sebastian.	Cuenca.....	27	Cartagena.
Africa.....	7	Valladolid.	Luchana.....	28	Barcelona.
Zamora.....	8	Reus.	Constitucion..	29	Madrid.
Soria.....	9	Tarragona.	Iberia.....	30	Zaragoza.
Córdoba.....	10	Sevilla.	Asturias.....	31	Madrid.
San Fernando.	11	Valencia.	Isabel II.....	32	Idem.
Zaragoza.....	12	Barcelona.	Sevilla.....	33	Cádiz.
Mallorca.....	13	P. ^a de Mallorca.	Granada.....	34	Melilla.
América.....	14	Málaga.	Toledo.....	35	Zaragoza.
Extremadura..	15	Valencia.	Búrgos.....	36	Valencia.
Castilla.....	16	Pamplona.	Múrcia.....	37	Figueras.
Borbon.....	17	Valencia.	Leon.....	38	Gerona.
Almansa.....	18	Valladolid.	Cantabria.....	39	Badajoz.
Galicia.....	19	Mahon.	Málaga.....	40	Ceuta.
Guadalajara..	20	Vitoria.	Fijo de.....	»	Ceuta.
Aragon.....	21	Coruña.			

BATALLONES DE CAZADORES.

NOMBRES.	Número.	Puntos de residencia.	NOMBRES.	Número.	Puntos de residencia.
Cataluña.....	1	Madrid.	Arapiles.....	11	Madrid.
Madrid.....	2	Barcelona.	Baza.....	12	Sevilla.
Barcelona.....	3	Zaragoza.	Simancas.....	13	Ceuta.
Barbastro.....	4	Pamplona.	Las Navas.....	14	Vitoria.
Talavera.....	5	Barcelona.	Vergara.....	15	Granada.
Tarifa.....	6	Santoña.	Antequera.....	16	Puerto-Rico.
Chiclana.....	7	Sevilla.	Llerena.....	17	Madrid.
Figueras.....	8	Madrid.	Segorbe.....	18	Granada.
Ciudad-Rodrigo	9	Vigo.	Mérida.....	19	Barcelona.
Alba de Tormes	10	Búrgos.	Alcántara.....	20	Mataró.

NOTA. Los batallones de provinciales en los puntos de sus respectivas denominaciones.

PARTE NO OFICIAL.

CRÓNICA MILITAR.

APENDICE

AL TRATADO SOBRE EL DELITO DE DESERCION Y SUS INCIDENCIAS DE INDUCCION, AUXILIO Y ABRIGO; PREMIO A LOS APREHENSORES Y REGLAS PARA LA SUSTANCIACION DE CAUSAS Y SUMARIAS, POR D. MANUEL RIOJA Y DE LA VEGA CELIS, AUDITOR DE GUERRA DE LA CAPITANIA GENERAL DE ARAGON.

Recopilacion por orden cronológico de los artículos de ordenanza y disposiciones vigentes que se citan en el referido tratado.

(Continuacion.)

Artículo 3.º—Título IV.—Tratado primero de la Ordenanza.

Para que todos vivan entendidos de la obligacion que tienen de descubrir y asegurar los desertores, y de las penas en que incurren los que no lo ejecutaren, mando á todos los Corregidores que, en las capitales donde residen, y en los pueblos de su distrito, hagan publicar bandos y fijar edictos en que se exprese que los individuos que tuviesen noticia de los desertores y no los delatasen á las justicias, por el mismo hecho (siempre que en cualquiera tiempo se justificare con suficientes probanzas) quedarán obligados á satisfacer al regimiento 12 pesos de á 15 rs. de vellon, para reemplazar otro soldado, y asimismo el importe de las prendas de vestuario y menajes que se llevó, y á más las gratificaciones á los que denunciaren y aprehendieren los tales desertores disimulados ó no denunciados, con todos los gastos de su custodia y conduccion; y en la misma pena incurrirán las justicias que resultaren omisas en estas diligencias, con advertencia que si el que incurriere en esta inobservancia no tuviere cau-

dal con que satisfacer, siendo plebeyo, se aplicará al servicio en lugar del desertor en su propio regimiento por el tiempo que éste debia servir como no sea ménos que cuatro años, y el noble se destinará por el mismo tiempo á uno de los presidios. Y en el caso de que las justicias ó particulares ocultasen ó auxiliasen á los desertores dándoles ropa para su disfraz ó comprándoles algunas prendas de su vestuario ó armamento, además de la obligacion de reemplazar de todo al regimiento, se aplicará al plebeyo á seis años de servicio en los arsenales ú obras públicas, y al noble á seis de presidio. Si fueren mujeres, se las precisará á restituir las alhajas y multará en 20 ducados, depositándose este producto para los gastos: y si fuesen eclesiásticos los que dieren este auxilio, con la informacion del nudo hecho, remitirán las justicias las diligencias practicadas al Corregidor del partido y éste al Capitan general de la provincia para que las pase á mi noticia por medio de mi Secretario del Despacho de la Guerra.

Artículo 4.º—Idem.—Idem.

Luego que cualquiera justicia prenda algun desertor le recibirá, por ante escribano ó fiel de fechos, declaracion de los pueblos por donde ha transitado: si ha sido con ropa de soldado ó de paisano: si ha cambiado ó vendido la que traia y á qué persona: si algunas le han ocultado ó conociéndole por desertor no han dado cuenta á las justicias, ó éstas le han permitido residir en sus distritos; y resultando por esta declaracion algunos cómplices en la tolerancia del desertor, los examinará si fuesen de su jurisdiccion: y por los que no lo fuesen, remitirá estas diligencias al Corregidor para que disponga se evacuen las citas y practiquen las demas para instruir brevemente la pesquisa, la que remitirá al Capitan general, por ser quien privativamente ha de conocer con su Auditor sobre declarar las penas de esta Ordenanza, pasando á su ejecucion en la pecuniaria y de interés, y consultando las personales con los autos á mi Consejo Supremo de Guerra, dejando en el interin asegurados los reos; entendiéndose esta facultad que se da á las justicias para los procedimientos contra los que ocultaren ó auxiliaren los desertores de cualquiera forma que sea, con la precisa calidad de que no se considere inhibida en el conocimiento de estos casos la jurisdiccion militar; pues en cualquiera estado en que se encuentren los autos y diligencias de las justicias ordinarias, deberán, á requerimiento de la militar competente, entregar los originales con los reos mediante recibo legítimo; porque puede importar á mi Real servicio y al interés de los regimientos seguir en ciertos casos las instancias ante los jueces militares, á quienes está concedida jurisdiccion en este asunto.

Artículo 5.º—Idem.—Idem.

Evacuada por las justicias la diligencia que previene el artículo antecedente, si estuviere cerca el regimiento del desertor ó algun destacamento ó partida de él, se le dará aviso para que acuda á recogerlo; pero hallándose distante, deberá la justicia disponer la conduccion segura del desertor á la cabeza de partido, supliendo los gastos de su diaria manutencion y demas que se ofrecieren hasta entregarlo al Corregidor, el cual, de los efectos de mi Real Hacienda (si los hubiere), ó de los de penas de cámara y gastos de justicia ú otros cualesquiera (aunque sea de los propios de la misma capital), dispondrá que con las cautelas y resguardo correspondientes se facilite (por via de suplemento) el pago de los socorros suministrados al desertor, y que se gratifique á los conductores al respecto de 2 rs. vn. por legua y por cada un desertor, y á más el premio que corresponda por la aprehension, de todo lo cual tomará recibo para que, con la relacion de los demas socorros que despues se le hayan dado, lo pase el Corregidor al Capitan general de la provincia, á fin que éste disponga su reintegro por el regimiento (si estuviere en el distrito de ella) y subsecuentemente que despache partida á conducir el desertor.

Artículo 6.º—Idem.—Idem.

En caso que el regimiento á quien corresponda estuviere fuera de la provincia, mandará el Capitan general que provisionalmente pase á entregarse del desertor una partida del cuerpo que se hallare más inmediato á la cabeza del partido, supliendo por lo pronto los gastos causados que han de satisfacerse luego por el regimiento del desertor, cuyo Coronel ó Comandante, en dándosele el aviso, enviará á entregarse de él partiendo los dos cuerpos la distancia, y si fuere mucha, se hará conducir de regimiento en regimiento segun estuvieren distribuidos via recta hasta el destino del en que debe incorporarse, comunicándolo al Capitan general ó Comandante militar al de la provincia inmediata para que éste haga salir á recibir al desertor por partidas de los cuerpos que estuvieren con más proporcion, siguiendo así de unos en otros hasta su entrega al regimiento á quien pertenezca, gobernándose para el socorro diario; en la inteligencia de que el primer cuerpo ha de suministrarlo hasta que lo reciba el inmediato. Este reintegrará á aquel tomando su recibo, y continuarán así; de forma que el último perciba todo lo que en esta marcha se haya suministrado al desertor, sin que á este método de conduccion puedan excusarse los cuerpos de infantería porque el reo sea de los de caballería ó dragones;

ni éstos porque el delincuente sea infante, pues indistintamente han de concurrir todos como interés comun del ejército; guardándose entre sí recíproca buena correspondencia para la satisfaccion puntual de lo que suplan unos por otros; y sin embargo de esta disposicion (que mira á la comodidad de los regimientos y al alivio de los pueblos), mando á las justicias no se excusen á conducir los desertores (una vez que se les señala la gratificacion de los 2 rs. de vn. por legua y por desertor), siempre que el Capitan general ó Comandante militar lo dispusiere, ó en otro cualquiera caso que inopidamente suceda é importe á mi servicio, quedando responsables los paisanos de la seguridad del desertor desde su entrega; pues si hiciere fuga en el camino, se ha de reemplazar de los mismos conductores con el que tocare la suerte, á cuyo fin tendrán cuidado las justicias de que sean hábiles para las armas los que nombraren para este encargo.

Artículo 7.º—Idem.—Idem.

Si el desertor hubiere tomado sagrado, deberá la justicia requerir al Vicario general ó Párroco para que permita extraerlo bajo la caucion de que no se le impondrá castigo capital ni pena alectiva por este delito, de que se dará testimonio al reo para su resguardo, y si en estos términos no conviniesen los eclesiásticos, pasará la justicia á la extraccion con la veneracion debida á la iglesia, y en caso que los eclesiásticos lo resistan, recibirá informacion del nudo hecho y la dirigirá como queda prevenido en el art. 3, para que por la via económica tome Yo la providencia que corresponda á mi soberanía.

Artículo 8.º—Idem.—Idem.

Para promover el celo en este importante punto, así con el premio como con el castigo, mando que á todas las justicias que aprehendieren y entregaren los desertores, les dé el Corregidor del partido por cada uno, siendo sin iglesia, 6 pesos de á 15 rs. vn., y con iglesia 4, y si le hubiere denunciado algun particular, se darán 2 pesos al denunciador, bajándolos de los antecesentes, y se reintegrará este suplemento al Corregidor en la forma que queda prevenida en los artículos 5 y 6 de este título; pero si contraviniendo á ellos resultare omision en los Corregidores ó en las justicias en el cumplimiento de cualquiera de estas providencias, desde luego le declaro privado del empleo é inhábil de obtener otro, y para que tenga efecto me dará cuenta el Capitan general con la prueba de esta omi-

sion por mi Secretario del Despacho de la Guerra, y los Jueces que fueren comisionados á las residencias librarán exhorto á los Capitanes generales para que por su Secretaria, con asistencia del auditor, se certifique lo que resulta del libro de asiento y de otros papeles y autos sobre este punto en favor ó cargo de los residenciados para que se premie á los celosos y castigue á los omisos; añadiendo desde ahora este nuevo capítulo á los ordinarios de residencias, sin que por esto suspendan los Capitanes generales el proceder privativamente contra las justicias en los casos que van expresados; ántes bien, cuando les pareciere conveniente, despacharán por la provincia Oficiales de los regimientos con listas y filiaciones de los desertores para que se informen en los lugares de su naturaleza de si han parado por allí los reos, y han dejado de aprehenderse por tolerancia ó descuido de la justicia, ó por haberlos ocultado sus parientes ú otros particulares, formando de todo lo que averiguaren relacion exacta para presentarla al Capitan general, á fin de que con estas noticias tome la resolucion correspondiente segun la evidencia ó vehementes sospechas que ocurrieren; á cuyo efecto podrán tambien los Oficiales comisionados hacer por sí la sumaria en los mismos pueblos con asistencia del Escribano de Ayuntamiento ú otro que fuere requerido, á que no se excusarán, pena de privacion de sus oficios y de seis años de destierro á uno de los presidios.

Artículo 9.º—Idem.—Idem.

Si de las providencias referidas no resultare el efecto que deseo, mando á los Capitanes generales y Comandantes militares que cuando se experimentare mucha desercion en las plazas, y se sospechare en las justicias y vecinos de los lugares inmediatos falta de celo y cuidado (de que deberá preceder la correspondiente informacion), den cuenta á mi Consejo de Guerra, con relacion del número de desertores que haya habido en las guarniciones y de los pueblos de su inmediacion al contorno de diez leguas, con expresion de los más ó ménos proporcionados para aprehenderlos, á fin de que á mas de la providencia correspondiente contra las justicias, me consulte mi Consejo de Guerra el reemplazo á los regimientos de algun número de los desertores que han tenido con mozos solteros señalados por sorteo entre los lugares de la comprension de las diez leguas: y el mismo reemplazo mandarán por sí los Capitanes generales al pueblo que se justificare haber intervenido conocidamente en la fuga de un desertor, ó que se juntaron sus vecinos á ponerlo en libertad violentando la partida de tropa ó paisanos que la conducia: pues cuando en estos hechos no se descubrieren particulares agresores (entre los cuales se verifique por suerte el

reemplazo, y entre todos el de las prendas de vestuario y armamento que hubiere llevado), es mi voluntad recaiga sobre el comun del pueblo para que todos estén impuestos en la obligacion de concurrir a la aprehension de los desertores.

Artículo 1.º—Titulo III.—Tratado octavo de la Ordenanza.

Toda persona de cualquiera especie, sexo ó calidad que sea que contribuyere á la desercion de tropa de mi ejército, aconsejando ó favoreciendo este delito, bien sea ocultando al desertor, comprándole su ropa ó armamento, ó dándole otra de disfraz, deberá ser juzgada por la jurisdiccion militar de que dependa el desertor favorecido: y siempre que ésta reclame á los reos de semejante crimen, estará obligada á entregarlos la justicia natural de que dependan.

Artículo 2.º del mismo título y tratado.

La inhibicion de que trata el artículo antecedente, declaro que no sólo debe entenderse con la jurisdiccion ordinaria, sino con la militar de cualquier otro regimiento ó cuerpo del ejército de la armada, ó de tropas ligeras ó milicias; pues es mi voluntad que el cuerpo de que fuese el desertor á quien se le hubiere ocultado, comprado su ropa ó armamento, ó dado otra de disfraz, tenga derecho de reclamar á los reos auxiliares de su fuga, aunque sirvan en otro regimiento ó cuerpo del ejército, marina, tropas ligeras ó milicias; y que recíprocamente se entreguen de unos á otros cuerpos los reos reclamados por este delito, á fin de que se les juzgue por el Consejo de Guerra del que le reclaman, imponiéndoles la pena que en el título de ellas se previene.

Artículo 70.—Titulo V.—Tratado octavo de la Ordenanza.

Si algún soldado ú otro de mis tropas cometiese cualquier delito de pena capital y se ausentare ó se pusiere en lugar sagrado (que para el efecto viene á ser lo mismo), mando que el Oficial á quien se cometiere la averiguacion del delito tenga jurisdiccion (como por la presente se la doy) para que despues de hechas las informaciones posibles en justificacion del delito en la forma que prescribe esta Ordenanza pueda llamar y llame al reo (en la parte donde estuviere ó se hallare la tropa) por edictos y pregonés públicos, que en el término de un mes han de repetirse por tres veces, con expresion del delito de que estuviere acusado, señalándole dónde debe presentarse para dar sus defensas y ser oído y juzgado: y en

caso de no comparecer el reo dentro del referido término que prescriben los edictos, se ratificarán los testigos, se juntará el Consejo de Guerra, hará relacion de esta diligencia el sargento mayor ú Oficial que hubiere hecho el proceso y se condenará al reo en rebeldía por el delito que merezca pena más grave entre el de desercion y el que causó su fuga, haciendo el cotejo de una y otra pena: y firmando la sentencia todos los Jueces que formen el Consejo, se guardará el proceso y se harán las diligencias conducentes á la aprehension del reo: y si ésta se lograse, se procederá á tomarle su confesion y oír sus defensas, formándose nuevamente el Consejo para la sentencia que corresponda, componiéndole con los mismos Jueces si existieren ó completándole con otros.

Artículo 5.º—Titulo VIII.—Tratado octavo de la Ordenanza.

En inteligencia de que los bandos que el Capitan general ó Comandante general en Jefe del ejército mande promulgar han de tener fuerza de ley y comprender su observancia á cuantas personas sigan el ejército, sin excepcion de clase, estado, condicion ni sexo se atenderá el Auditor general á la literal extension de ellos para el juicio de los reos contraventores; para el de las demas causas á las reglas y título de penas que prescriben mis Reales Ordenanzas, y en lo que ellas no expresen á lo que previenen las leyes generales.

Artículo 91.—Titulo X.—Tratado octavo de la Ordenanza.

Los que desertaren en campaña, saliendo de los límites que para consumar la desercion prescribieron los bandos del ejército, sufrirán la pena de muerte en el modo que éstos señalaren y en cualquiera número que sean, no debiéndose entender esta pena sólo para los que se hallen en el ejército de campaña, sino tambien para todos los que deserten de plazas ó puestos dependientes de él.

Artículo 92 del mismo titulo y tratado.

Los que estando en guarniciones, cuarteles ú otros destinos en mis dominios desertaren en tiempo de guerra, serán pasados por las armas; pero con éstos tendrá lugar y se observará en su caso el sorteo que se prescribe en el art. 105 de este título.

Artículo 93.—Idem.—Idem.

Los que desertando á países extranjeros, sea en tiempo de guerra ó de paz, fueren aprehendidos en territorio de mis dominios á distancia de media legua del confin con el extraño, serán pasados por las armas en cualquiera número que se aprehendan.

Artículo 94.—Idem.—Idem.

Los presidios de Africa, líneas de Gibraltar, plazas confinantes con dominios extraños y puestos de la raya exigen regla distinta de la que explica el artículo anterior para graduar la consumacion de la fuga á países extranjeros: pero que, para declararla tal, se estará á los límites señalados por los respectivos Comandantes generales para imponer á los desertores la pena de muerte en cualquiera número que sean.

Artículo 95.—Idem.—Idem.

Serán reputados como desertores de igual calidad para sufrir la pena de muerte los que se hallaren con disfraz ó sin el, embarcados, sin competente licencia, en puerto de mis reinos á bordo de embarcacion extranjera ó española, con rumbo ó destino á pais extranjero, procediéndose al mismo tiempo á la detencion de las embarcaciones españolas en que sean aprehendidos, y al arresto de los patrones y marineros de ellas para descubrir los culpados, de que se me dará cuenta con justificacion, para que examinadas las circunstancias en mi Consejo de Guerra, expida la providencia que merezcan.

Artículo 96.—Idem.—Idem.

Los que desertaren á los moros, bien sea hallándose de guarnicion en presidio, ó yendo embarcados, sufrirán la pena de muerte, ejecutada en horca, en cualquiera número que sean, aunque se aprehendan despues de rescatados.

Artículo 97.—Idem.—Idem.

Los que desertaren dentro de España, sea en tiempo de guerra ó de paz, habiendo escalado muralla, estacada ó camino cubierto, forzado puerta de plaza ó puesto de guardia, ó abandonando centinela, serán pasados por las armas en cualquiera número que fueren.

Artículo 98.—Idem.—Idem.

El que estando preso hiciere fuga, y con ella incurriere en las circunstancias que califican la desercion, será tratado por reo de ella como si la hubiera cometido estando en libertad.

Artículo 99.—Idem.—Idem.

El que indujere á la desercion y se justificare llegando á efecto, sufrirá la pena de ser pasado por las armas; pero si no llegare á verificarse, sufrirá el inductor la pena de seis años de presidio.

Artículo 102.—Idem.—Idem.

El desertor de primera vez sin circunstancia agravante que no hubiere enajenado prenda alguna del vestuario, ni armamento con que se ausentó, y ántes de ser descubierto se delatare y presentare en su regimiento ó á cualquiera justicia en el término de ocho dias, contados desde el de su fuga, perderá el tiempo que hubiere servido, empezándose á contar el de su empeño desde el dia en que se presentó, será acreedor á la gracia de inválidos, y no le perjudicará para los premios; y el que en igual caso de primera desercion simple hubiere enajenado alguna prenda del vestuario ó armamento con que se ausentó, se mantendrá preso por cuatro meses á medio socorro, y se le duplicará el tiempo de su empeño, quedándole sólo opcion á los inválidos; pero si el que estuviere en uno ú otro caso de los explicados en este artículo volviese á desertar, será reputado su crimen como de segunda vez, y así se le advertirá cuando se presente notándolo en su filiacion.

Artículo 105.—Idem.—Idem.

En caso de procesarse á un mismo tiempo en algun regimiento diferentes desertores comprendidos en pena capital por la calidad de simple desercion, que va prevenida en los artículos 92 y 103 de este título, sortearán entre sí para que uno de cinco sea pasado por las armas; de modo que á proporcion del número padecerán esta pena de diez dos, de quince tres y así correlativamente segun fuere el número; en inteligencia de que de cada cinco ha de morir uno; pero en siendo uno ó dos no por eso dejará de ser pasado por las armas uno de ellos, y siendo tres ó cuatro tampoco se ha de sujetar á esta pena más que uno, ni en el número de trece ó catorce la

han de padecer más que dos, y así sucesivamente; y los que hayan quedado libres en el sorteo serán excluidos del servicio y destinados á presidio por diez años.

Artículo 107.—Idem.—Idem.

El que se empeñare á servir voluntariamente en mis tropas, ó el que le tocare por suerte igual destino y desertare ántes de haberse incorporado en su compañía, justificándose que ha sido legal y debidamente reclutado ó sorteado, y que se le han leído las Ordenanzas á que quedó sujeto por su contrato ó destino, sufrirá la pena señalada á la simple desercion en el artículo 99 de este título, bien sea aprehendido sin iglesia ó con ella en el modo que allí se halla explicado.

Artículo 108.—Idem.—Idem.

Cualquiera que haya sido aplicado al servicio de las armas por testimonio de Juez competente, y desertare despues de entregado á la tropa que debe conducirle á su destino ó estando ya incorporado en su propio regimiento, y se le hubiere prevenido en la debida forma de la pena que corresponde al delito de desercion, sufrirá la pena que á la calidad de su desercion perteneciere, segun la señalada en los artículos precedentes.

Artículo 110.—Idem.—Idem.

El que hubiere sentado plaza por tiempo limitado y le tuviere ya cumplido, y se le retardare su licencia por orden mia, será tratado como desertor si se ausentare sin ella, y sufrirá la pena correspondiente á la calidad de desercion que cometiere.

Artículo 111.—Idem.—Idem.

Todo soldado que se hallare dentro de la guarnicion, ó lugar de cuartel, ó fuera de él dentro de los limites, disfrazado, sin consumir la desercion, pero con indicio que dé sospecha á cometerla ó en cualquiera otro modo que verifique su intencion de la fuga con algun acto exterior, se le recargarán cuatro años de servicio en el mismo cuerpo sobre los que le faltaban para cumplir su tiempo.

Artículo 112.—Idem.—Idem.

El que cometiere desercion y despues de aprehendido justificare para su defensa que incurrió en este deslito por no habersele asistido puntualmente con el prest., pan ó vestuario que le pertenezca, quedará relevado de la pena correspondiente y constituido á servir en la propia compañía seis años más, réintegrándosele de lo que se le debiese haber suministrado.

Artículo 113.—Idem.—Idem.

El patron de cualquiera embarcacion perteneciente á vasallo mio, ó que navegue con bandera de tal, que admitiere á su bordo soldado alguno sin licencia firmada del Comandante principal del paraje en que se hallare dado fondo, sufrirá la pena de seis años de presidio, segun su calidad, con inhibicion de la jurisdicción de que dependa; y si fuere embarcacion extranjera mercantil, se allanará y extraerá de ella, dando cuenta inmediatamente el Gobernador al Capitan general ó Comandante de la provincia, y éste la pasará á la via reservada de Guerra: y si fuere embarcacion de guerra, se reclamará el prófugo requiriendo al Comandante de ella para la entrega.

Artículo 114.—Idem.—Idem.

Toda persona (de cualquier clase, estado ó condicion que sea) que se aprehendiere y justificare ser gancho para tropa de otro príncipe, se le pondrá en Consejo de Guerra y sufrirá la pena de horca.

Artículo 115.—Idem.—Idem.

El sargento, cabo, tambor ó soldado por cuyo auxilio, inteligencia ó disimulo hubiere desertado alguno de su cuerpo ú otro de mis tropas, sufrirá la pena de muerte pasado por las armas, cuya sentencia se dará por el Consejo de Guerra del regimiento de que fuere el desertor, á cuyo juicio declaro que haya de corresponder privativamente el conocimiento del reo extraño, sin distincion de cuerpos.

(Se continuará.)